

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - 000193 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 00099 del 12 de Marzo de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa Recuperaciones del caribe Ltda, una Licencia Ambiental y un permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (Plomo), condicionando el otorgamiento de los mencionados permisos al cumplimiento ciertas obligaciones de carácter ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y con la finalidad de efectuar seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 000099 de 2008, realizó visita de inspección en las instalaciones de la fundidora “Recuperaciones del Caribe”, de la que se derivó el Concepto Técnico N° 001078 del 0 de noviembre de 2013, en el cual se señalan los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Al momento de la visita Recuperaciones del Caribe Ltda., se encontraba desarrollando su actividad productiva.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la planta de la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., se observó lo siguiente:*

- *La fundición del plomo metálico y sus aleaciones, que provienen de las placas y las rejillas de las baterías, se lleva a cabo en un horno común tipo Cubilote, alcanzando unos 400 °C de temperatura. Se evidencia sistema de control de emisiones atmosféricas, el cual consta de: Un ciclón, un extractor con sección de Laberinto + 20 metros de laberinto trampa para cenizas y polvos + una chimenea de aproximadamente 20 metros de altura. Se evidencia el montaje de un nuevo ciclón.*
- *Se evidencian residuos peligrosos (escoria) almacenados en sacos plásticos almacenados al aire libre (A cielo abierto).*
- *El área para la fragmentación de las baterías se encuentra acondicionada con techo, piso de concreto. Se verifica la existencia de una estructura que permite que los derrames de ácido y/o aguas ácidas se puedan dirigir a una piscina de contención, donde se neutraliza el ácido con la aplicación de cal. El agua neutralizada se reutiliza como agua de refrigeración o control de temperatura del horno.*
- *La planta se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo el cual corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono son:*  
**Punto #1:** 10° 50.469' N, 74° 47.433' W  
**Punto #2:** 10° 50.444' N, 74° 47.440' W  
**Punto #3:** 10° 50.484' N, 74° 47.504' W

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

**Punto #4:** 10° 50.502' N, 74° 47.501' W

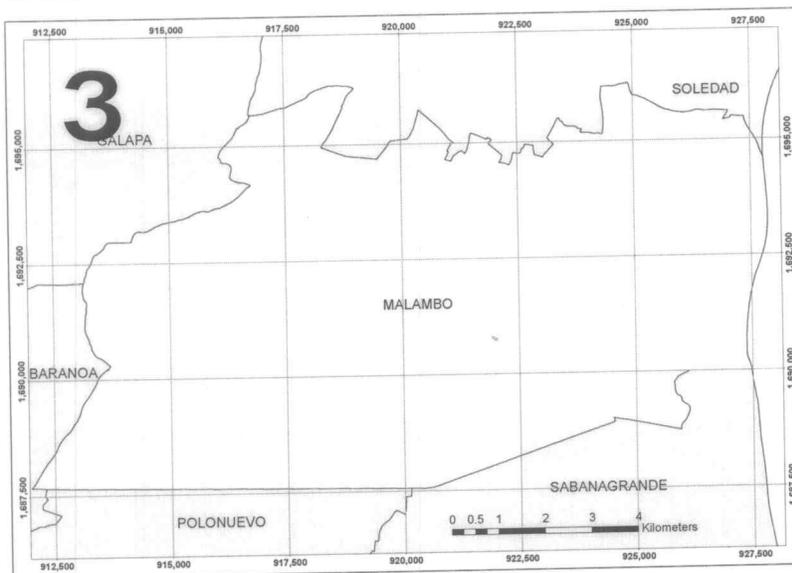
**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:** Del estudio del expediente se verifica que el último documento entregado por la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., fue el documento con Radicado No. 010170 del 16 de noviembre/2012 en donde entrega a esta Corporación el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) y Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación.

Los documentos en mención ya fueron evaluados por esta Corporación mediante concepto técnico No. 1209 del 28 de diciembre de 2012, el cual dio origen al Auto No. 000230 del 13 de marzo del 2013.

**De la aplicación del POMCAS:**

La Gerencia de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., mediante Memorando No. 4784 del 03 de octubre de 2013, conceptúa sobre la compatibilidad del uso del suelo de acuerdo a lo establecido en el POMCA y EOT del Municipio de Malambo, del sitio o lote en donde opera la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., en los siguientes términos:

El polígono se encuentra localizado en el Municipio de Malambo, como lo demuestra la siguiente ilustración:



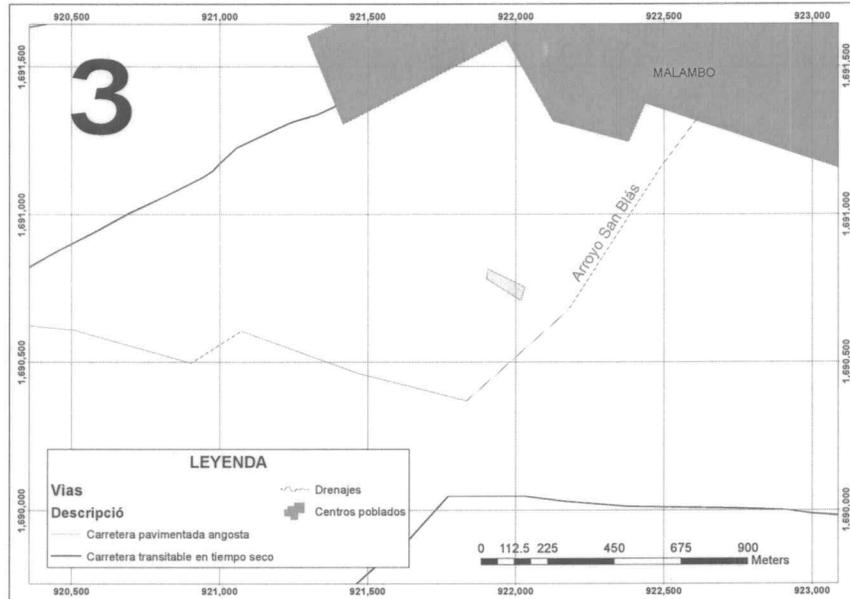
La red hidrológica y las vías en los alrededores del área del proyecto son los representados en la siguiente ilustración:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

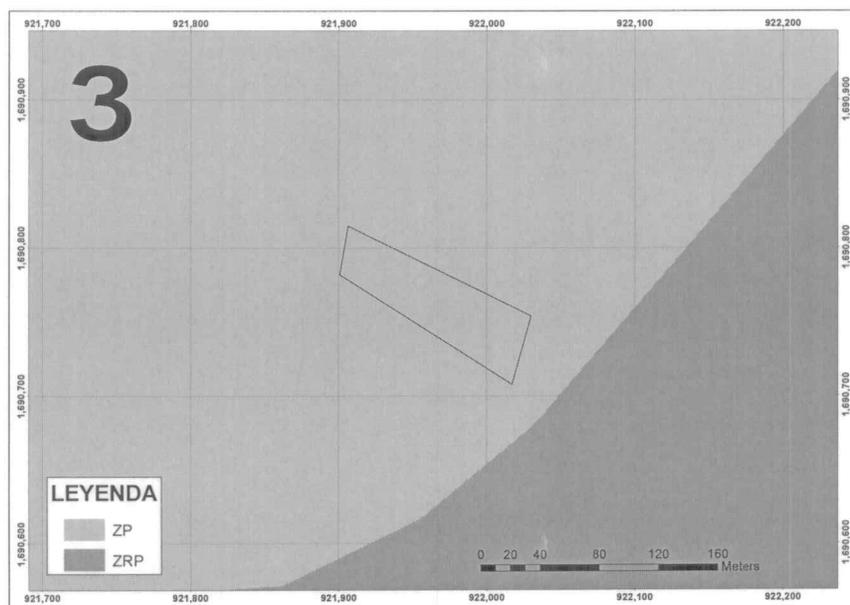
N° - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”



El área de solicitud se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo, el cual corresponde a la Cuenca Vertiente Occidental del Río Magdalena, esta cuenca se encuentra declarada cuenca en ordenación mediante acuerdo No 001 de noviembre de 2009.

La zonificación preliminar establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Vertiente Occidental del Río Magdalena para el área correspondiente, es la siguiente:



La zonificación preliminar adoptada a través del POMCA Vertiente Occidental del Río Magdalena establece la siguiente clasificación:

**Zona de Producción (ZP).**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000193 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Áreas o espacios que se orientan a la generación de bienes y servicios económicos y sociales para asegurar la calidad de vida de la población, a través de un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y bajo un contexto de desarrollo sostenible

Los usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Industrial, minero, agropecuario, comercial e institucional.

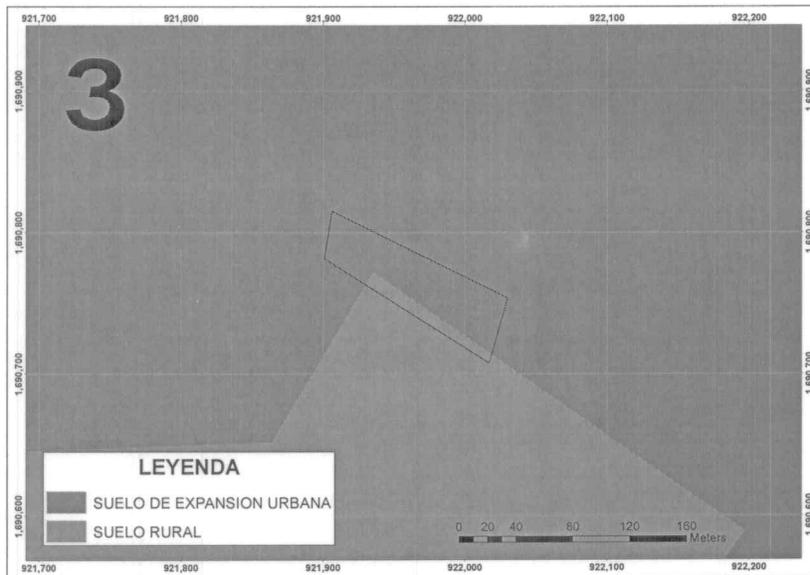
Usos Compatibles: Residencial, turístico, portuario y protección forestal.

➤ Las coordenadas correspondientes a cada polígono de la zonificación son los siguientes:

ZP		
1	X=922030.0629	Y=1690753.7548
2	X=922017.1971	Y=1690707.6923
3	X=921900.7260	Y=1690781.7133
4	X=921906.2715	Y=1690814.8870

AREA 5381.4547 m<sup>2</sup>  
PERIMETER 357.5250 m

➤ De acuerdo al análisis realizado al EOT del Municipio de Malambo, el polígono presentado presenta la siguiente zonificación:



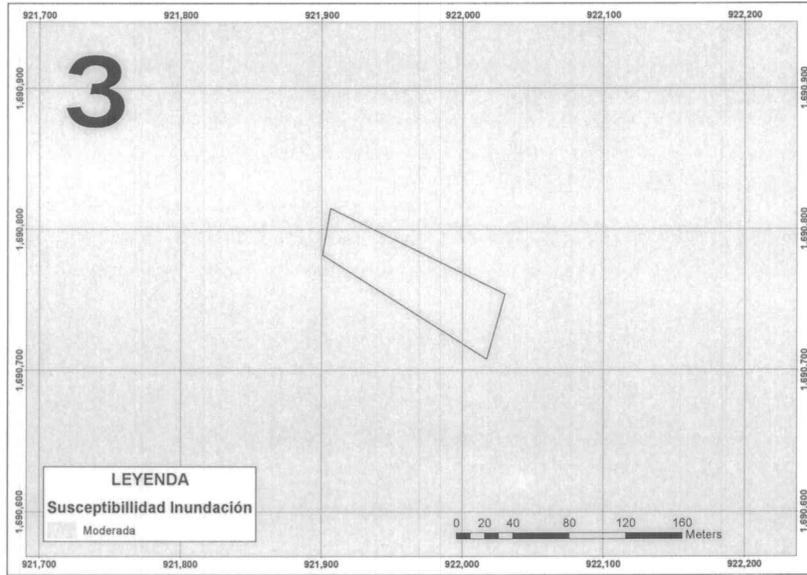
➤ El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Inundación elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADA** susceptibilidad a la inundación, según se ilustra a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

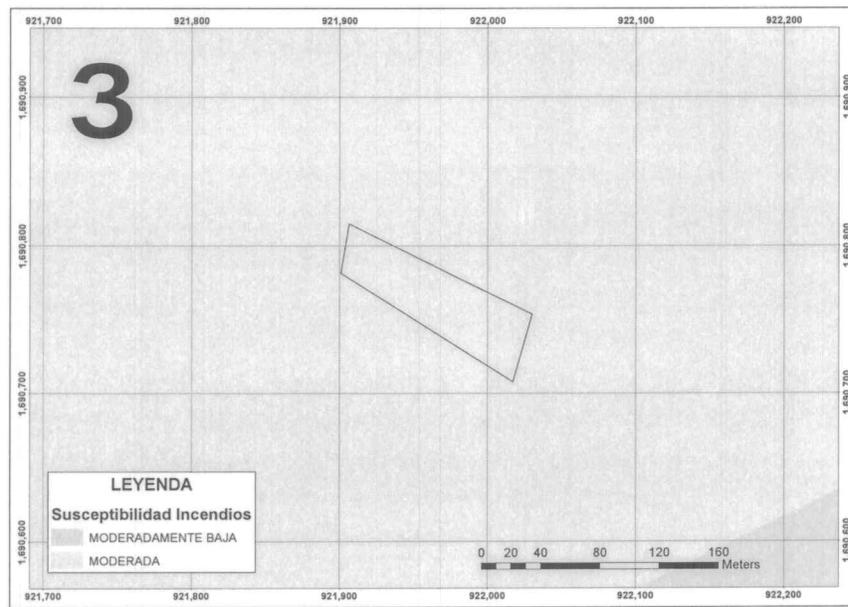
AUTO N° DE 2014

Nº - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”



➤ El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Incendios Forestales elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADA** susceptibilidad a los Incendios Forestales, según se ilustra a continuación:



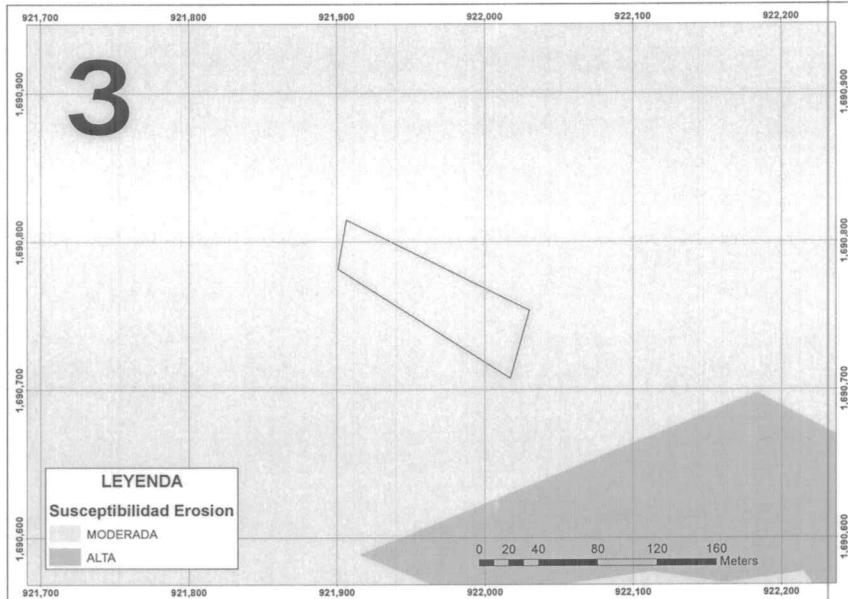
➤ El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Erosión elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADA** susceptibilidad a la Erosión, según se ilustra a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”



- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Remoción en Masa elaborado por la CRA, en una zona de **BAJA Y MODERADAMENTE BAJA** susceptibilidad a la Remoción en Masa, según se ilustra a continuación:

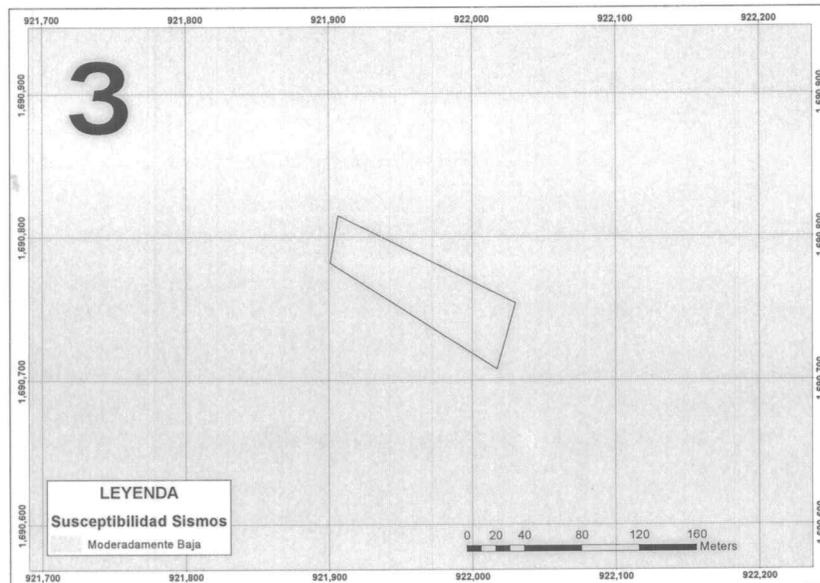


- El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Sismo elaborado por la CRA, en una zona de **MODERADAMENTE BAJA** susceptibilidad por Sismo, según se ilustra a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
No - 000193 DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO”



**Consideraciones CRA:**

1).- Según la zonificación preliminar de uso establecida por el POMCA vertiente occidental del río Magdalena (cuenca se encuentra declarada cuenca en ordenación mediante acuerdo No 001 de noviembre de 2009) el área en estudio localizada en el Municipio de Malambo - Atlántico contiene la siguiente zonificación:

**Zona Productiva (ZP)**

Usos Principales: Industrial, minero, agropecuario, comercial e institucional.  
Usos Compatibles: Residencial, turístico, portuario y protección forestal.

2).- De acuerdo al análisis realizado al EOT del Municipio de Malambo, el predio se encuentra en **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA Y EN SUELO RURAL**, por lo cual el uso del suelo deberá ser certificado por el Municipio para poder otorgar los permisos y licencias requeridas.

3).- De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Sismo, Erosión e Incendios Forestales), cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio.

**CUMPLIMIENTO**

La CRA mediante Resolución No. 00099 del 12/Marzo/ 2008, Otorga una Licencia Ambiental, se Otorga Permiso de emisiones Atmosféricas y se dictan otras disposiciones a la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

**ARTICULO TERCERO (1.-)** Instalar sistema de cargue mecánico de materias primas e insumos al Horno de fundición.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000193** DE 2014

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

**OBSERVACIONES** = Según la persona que atendió la visita manifiesta que se trata de una microempresa familiar de muy bajos recursos por lo que le es imposible automatizar el Cargue, lo cual beneficia a la comunidad porque hay que contratar uno o dos operarios para esta actividad.

(2.-) El horno no podrá operar sin cumplir con las normas de emisión.

**NO CUMPLE.**

**OBSERVACIONES** = La empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., tiene el permiso vencido desde el mes de marzo de 2013 y no ha tramitado ante esta Corporación la renovación del mismo.

Del estudio del expediente 0809-270, se verifica que no existe evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la norma ambiental:

- Recuperaciones del Caribe Ltda., **NO ha dado cumplimiento** al Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008-Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones.
- Recuperaciones del Caribe Ltda., **NO ha dado cumplimiento** al Artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 –Determinación de la altura de descarga, siguiendo las buenas prácticas de ingeniería.
- La empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., **NO ha presentado** a esta Corporación el Informe de Estado de Emisiones (Formulario IE-1) a que se refiere el artículo 86 y 97 de del Decreto 948 del 05 de junio de 1995.

Del estudio del expediente 0809-270, se verifica que no existe evidencia de que la empresa haya entregado a esta Corporación el Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo de conformidad con el nuevo POT -**Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011**, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”.

La actividad industrial de la empresa es la **recuperación de materiales no ferrosos**, clasificada como una actividad Industria con alto potencial contaminante.

La empresa **DEBE** demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible ambientalmente para la **operación del Horno de Fundición de Plomo** y que se encuentra explícitamente autorizado por el POT vigente del Municipio de Malambo.

(3.-) Presentar semestralmente un estudio isocinético de las emisiones del horno de fundición determinando MP, NOx, SOx y Pb.

**N.A**

**OBSERVACIONES** = Según el Auto No. 000230 del 13 de marzo del 2013, se debe monitorear así:

**Frecuencia de monitoreo para cada contaminante: UCA**

CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado-MP	CADA TRES AÑOS
Óxidos de Nitrógeno (Nox)	CADA TRES AÑOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014

Nº - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

Óxidos de Azufre (SOx)	ANUAL
Plomo -Pb	ANUAL
Recuperaciones del Caribe Ltda., no ha monitoreado este año los contaminantes Plomo (Pb) y Óxidos de azufre (SOx)	
<b>(4.-) Presentar anualmente estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta.</b>	
<b>NO CUMPLIÓ.</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación.	
<b>(5.-) Presentar caracterización de los residuos generados y informe del manejo y gestión de los residuos peligrosos generados.</b>	
<b>NO CUMPLE.</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> Aunque la empresa cuenta con PGIRP donde se detallan las características o tipos de residuos generados y el manejo de los mismos, el día de la visita se evidenció que no se cuenta con una bodega de almacenamiento temporal del residuo peligroso (escoria de fundición de plomo y cenizas).	
Se evidencian residuos peligrosos (escoria) almacenados en sacos plásticos almacenados al aire libre (A cielo abierto).	
<b>ARTICULO CUARTO (1.-) Aplicar las medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos generados.</b>	
<b>NO CUMPLE.</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> Se evidencian residuos peligrosos (escoria) almacenados en sacos plásticos almacenados al aire libre (A cielo abierto)	
<b>(2.-) No verter y/o disponer residuos en cuerpos de agua, rellenos sanitarios, lotes, fincas, vías etc.</b>	
<b>SI CUMPLE</b>	
<b>OBSERVACIONES =</b> Durante la visita técnica no se evidenció residuos en calles, finca, cuerpo de agua.	
<b>(3.-) El manejo de los ácidos de las baterías debe ser realizado en sitio techado, piso de concreto con sistema de contención de derrames.</b>	
<b>SI CUMPLE</b>	
<b>OBSERVACIONES=</b> Existe una estructura que permita que las fugas o derrames de acido y/o aguas acidas se puedan dirigir a una piscina de contención donde se neutraliza el acido con la aplicación de cal. El agua neutralizada se reutiliza como agua de refrigeración o control de temperatura del horno.	
<b>(4.-) Describir consumo de materias primas.</b>	
<b>SI CUMPLE</b>	
<b>OBSERVACIONES</b> Mediante Radicado No. 010170 del 16/noviembre/2012 entrega el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación.	
El PGIRP contiene: <b>Matérias Primas e Insumos utilizados.</b>	
<b>Materias Primas</b>	<b>Cantidad</b>
SCRAP	2000 kg/día
CARBON COQUE	95 kg/ día
CAL	1 kg/ día

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014  
N° - 000193

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

LIMALLA DE Fe	1 kg/ día
AGUA PROMEDIO	25 m <sup>3</sup> /mes
CONSUMO DE ENERGÍA PROMEDIO	145 Vatios/mes

(5.-) Datos mensuales de los residuos generados su clasificación, sistema de almacenamiento.

**NO CUMPLE**

**OBSERVACIONES** = Aunque la empresa cuenta con PGIRP donde se detallan las características o tipos de residuos generados y el manejo de los mismos, el día de la visita se evidenció que no se cuenta con una bodega de almacenamiento temporal del residuo peligroso (escoria de fundición de plomo y cenizas).

Se evidencian residuos peligrosos (escoria) almacenados en sacos plásticos almacenados al aire libre (A cielo abierto).

La CRA mediante Auto No. 001402 del 30/diciembre/2011, hacen unos requerimientos a la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda.

1.- Presentar informe del estado actual de la empresa. Presentar plan de mejoras.

**SI CUMPLIO.**

**OBSERVACIONES** = La empresa mediante radicado No. 008217 del 14/septiembre/2012 presenta dicho informe, en los siguientes términos:

En oficio radicado en esta Corporación bajo el número 007394 del 09 de septiembre 2010, informamos que la empresa había suspendido actividades desde hacía más de un año.

El día 7 de septiembre de 2011, la CRA practicó visita técnica de seguimiento a nuestra planta y pudo comprobar que no estábamos operando, es decir, la empresa **Recuperaciones del Caribe Ltda.**, es más el tiempo que ha estado fuera de servicios que el tiempo que ha estado en operaciones productivas.

Con base en lo anterior y en cumplimiento del Auto No. 001402 del 30 de Diciembre de 2011, informamos a ustedes que después de solucionados los inconvenientes mencionados, **REINICIAMOS** actividades industriales de fundición de metales blandos no ferrosos el día 4 de Septiembre de 2012.

Adelantaremos un **Plan de Mejoras** en nuestra la planta, principalmente en lo que tiene que ver con el control de las emisiones atmosféricas generadas, el acondicionamiento de la bodega o área de partición de baterías.

(2.-) Dar disposición adecuada a los residuos generados y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la CRA.

**NO CUMPLE.**

**OBSERVACIONES** = La persona que atendió la visita no entregó información sobre la disposición de los residuos peligrosos. No se cuenta con certificaciones de la disposición ambientalmente segura de los residuos peligrosos. Del estudio del expediente se verifica que la empresa no ha reportado a esta Corporación dichas certificaciones de firmas gestoras para la disposición final de los residuos generados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2014  
 N° - 000193

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”**

*La CRA mediante Auto No. 000230 del 13 de marzo del 2013, hacen unos requerimientos a la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda., para que cumple con las siguientes obligaciones:*

- .- Dar inicio de manera inmediata al trámite del Permiso de emisiones atmosféricas el cual está próximo a vencerse (marzo de 2013). Lo anterior en cumplimiento con el Decreto 948 de 1995 y la resolución 619 de 1997 ministerio de Ambiente.*
- .- Diligenciar y presentar de manera inmediata a la CRA el Formulario Único Nacional denominado Informe de Estado de Emisiones (iE-1).*
- .- Adelantar medidas para mejorar la bodega de almacenamiento temporal del residuo peligroso denominado escoria de fundición de plomo y la bodega de almacenamiento de materias primas (baterías usadas). Las cuales deben ser cerrados con dique de contención, Pisos en concreto reforzado e impermeables, con cubierta o techo que impida el contacto con aguas lluvias.*
- Presentar informe detallado de las obras de mejoramiento de las localidades o áreas de producción de la Planta de fundición.*
- .- Monitorear cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 MAVDT., con la misma frecuencia determinada por el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Ambiental) así:*

**Frecuencia de monitoreo para cada contaminante: UCA**

<b>CONTAMINANTE</b>	<b>FRECUENCIA DE MONITOREO</b>
Material particulado-MP	CADA TRES AÑOS
Óxidos de Nitrógeno (Nox)	CADA TRES AÑOS
Óxidos de Azufre (SOx)	ANUAL
Plomo -Pb	ANUAL

- .- Presentar los resultados de los estudios Isocinéticos (Evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir en su fuente fija, los cuales deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT., Recuperaciones del Caribe Ltda., debe*
- .- Cumplir en un término de 60 días cumplir con lo establecido en el Capítulo XVII, artículos 69, 70 y 71 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).*
- .- Presentar en forma inmediata, copia las certificaciones de recolección y disposición final de los residuos peligrosos (sólidos y líquidos) que sean expedidas por la empresa prestadora del servicio especial autorizada para el manejo y disposición final de esta clase de residuo peligroso.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000193 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”**

*Recuperaciones del Caribe Ltda., NO ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante el Auto No. 000230 del 13 de marzo del 2013*

**ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO**

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente contentivo de la información de la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda, puede señalarse que el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido en la actualidad, y no se ha tramitado por parte de la mencionada un nuevo permiso.

Adicionalmente se observa que la sociedad Recuperaciones del Caribe Ltda, no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental que regula la materia, toda vez que no ha cumplido con la altura mínima de descarga de las emisiones, así como tampoco ha presentado los documentos exigidos por esta autoridad ambiental entre los que se encuentran el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones, el Informe de Estado de Emisiones, el Estudio Isocinético para los contaminantes Plomo y Oxido de Azufre y los estudios anuales de calidad de aire, transgrediendo así flagrantemente las disposiciones de la Resolución 909 de 2008, y el Decreto 948 de 1995.

Por otro lado, del análisis de las coordenadas de ubicación de las planta de fundición puede concluirse que de acuerdo con la zonificación preliminar de uso establecida por el POMCA vertiente occidental del río Magdalena (cuenca que se encuentra declarada cuenca en ordenación mediante acuerdo No 001 de noviembre de 2009) el área en estudio localizada en el Municipio de Malambo - Atlántico contiene la siguiente zonificación:

**Zona Productiva (ZP)**

Usos Principales: Industrial, minero, agropecuario, comercial e institucional.

Usos Compatibles: Residencial, turístico, portuario y protección forestal.

Sumado a esto, se evidencia que de conformidad con el POT del Municipio de Malambo, el predio en el que se localiza la empresa en mención de encuentra ubicado en SUELO DE EXPANSIÓN URBANA Y SUELO RURAL, por consiguiente no le es posible otorgar a esta Corporación los permisos y licencias para el desarrollo de las actividades de fundición, sin que medie una certificación por parte del Municipio de Malambo que certifique el adecuado uso del suelo.

No obstante lo anterior, del estudio del expediente 0809-270, se observa que no existe evidencia de que la empresa haya entregado a esta Corporación el Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo de conformidad con el nuevo POT -**Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011**, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”, que viabilice la actividad de recuperación de materiales no ferrosos (actividad industrial), dentro de la zona indicada como lugar de instalación de la empresa.

Ahora bien, de la visita de inspección realizada pudo constatarse que la empresa no realiza un adecuado manejo de los residuos generados, por cuanto la misma no cuenta con certificaciones de disposición ambiental segura, ni fue posible observar una bodega de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos (escoria de fundición de plomo y ceniza), contrario a esto se observó que estos son almacenados en sacos plásticos a cielo abierto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
N° - 000193 DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”**

Finalmente se observa que Recuperaciones del Caribe Ltda., no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante el Auto No. 000230 del 13 de marzo del 2013, así como tampoco presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA (actividades de avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental).

Bajo esta óptica, es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo normas ambientales relacionadas con el control de emisiones, así como también ha desconocido las disposiciones y obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental, impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000193 DE 2014  
N° - 000193

## “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”

*opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de las actividades mineras, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° - DE 2014

N° - 000193

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE MALAMBO - ATLÁNTICO”**

*petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento de las obligaciones para el adecuado control de las emisiones atmosféricas generadas, así como la trasgresión de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Recuperaciones del Caribe Ltda, identificada con Nit N°900.194.378, representada legalmente por el señor Yosmet Navarro Otalora, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
N° - 000193 - DE 2014

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA RECUPERACIONES DEL CARIBE LTDA DE  
MALAMBO - ATLÁNTICO”**

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001078 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **29 ABR. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp: 0809-270  
Elaborado por: M.Arteta Vizcaino.